



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

TRIGÉSIMA SEGUNDA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las doce horas del treinta de julio de dos mil veintiséis, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante la secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez².

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria general de acuerdos en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 9 (nueve) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta, Uriel Arroyo Guzmán, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el magistrado José Luis Ceballos Daza, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-138/2026**, **SCM-JDC-216/2026** y **SCM-JDC-217/2026 acumulados**, así como **SCM-JDC-245/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 138 del año en curso**, promovido por un presidente municipal para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en perjuicio de una síndica municipal y, en consecuencia, le impuso una multa y diversas medidas de reparación y no repetición.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

²Ante la ausencia justificada del secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia, de conformidad con el acuerdo de habilitación de catorce de julio de dos mil veintiséis emitido por la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

En el proyecto que se somete a consulta se propone modificar la resolución impugnada, pues si bien la autoridad responsable otorgó indebidamente valor indiciario a 2 (dos) hechos que previamente había considerado no acreditados, incorporándolos de manera incorrecta al análisis contextual de la comisión de violencia política contra las mujeres denunciada, es dable identificar, con base en los diversos hechos que se acreditaron, que resulta factible jurídica y materialmente establecer que fue correcta la valoración del Tribunal local al determinar la actualización de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior con relación al hecho acreditado de intimidación durante un evento público celebrado el 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), motivo de una denuncia penal, misma que se encuentra en etapa de investigación por el delito de violencia de género y que se reclasificó como amenazas.

Del análisis de las constancias que integran en el expediente, se advierte que las diversas descalificaciones personales realizadas reprodujeron estereotipos de género al asumir que por el hecho de ser mujer la síndica carecía de capacidad para desempeñar el cargo público o bien, que debía limitar su participación o priorizar roles tradicionalmente asignados a las mujeres como el cuidado del hogar y la familia.

Por lo que se advierte un patrón sistemático y al subsistir elementos probatorios suficientes para determinar que la obstaculización del cargo estuvo compuesta por estereotipos de género, sumado a que las conductas infractoras se desarrollaron en un contexto de relación jerárquica y de poder, se advierte que se actualiza la comisión de violencia política contra las mujeres denunciada.

En ese contexto, se propone modificar la resolución impugnada debiendo prevalecer la determinación en el sentido de que se acreditó tal comisión de violencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 216 y 217, ambos de este año**, cuya acumulación se propone, promovidos por una regidora de un ayuntamiento del estado de Puebla a fin de



controvertir la sentencia del Tribunal electoral de esa entidad que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios relacionados con la insuficiente investigación y el análisis fragmentado de los hechos denunciados, pues el Tribunal local dejó de investigar diversas conductas bajo consideraciones formales sin agotar las diligencias necesarias para su esclarecimiento ni analizarlas de manera contextual e integral, conforme al deber reforzado que rige los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, se considera que la autoridad responsable no podía excluir del análisis determinadas publicaciones o conductas por la falta de identificación precisa de sus autores o por no haberse formalizado la denuncia respecto de algunas personas, sino que debía realizar las actuaciones necesarias para delimitar los hechos, identificar a las personas posiblemente responsables y valorar su incidencia dentro del contexto denunciado.

Por ello es que se propone revocar la resolución impugnada, para que se reponga el procedimiento y se emplace a las personas que correspondan en los términos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 245 de esta anualidad**, promovido por un regidor de un ayuntamiento en el estado de Guerrero a fin de controvertir la sentencia del Tribunal electoral de esa entidad, a través de la cual declaró sin materia los planteamientos relacionados con el pago de remuneraciones y desestimó diversos actos que, desde su perspectiva, obstaculizaron el ejercicio de su cargo.

En el proyecto, se propone calificar como infundados e insuficientes los agravios esgrimidos por la parte actora, pues se considera que la autoridad responsable sí analizó integralmente los planteamientos formulados ante esa instancia, desplegó diligencias para mejor proveer, valoró de manera conjunta el material probatorio y expuso razones suficientes para concluir que no se acreditaron actos de obstrucción del ejercicio efectivo del cargo ni elementos que justificaron

alguna medida de no repetición. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** hizo uso de la voz, para manifestar lo siguiente:

“Intervendré en el juicio de la ciudadanía 138. Anuncio mi disenso, y bueno, obviamente votaré en contra de la propuesta porque, desde mi perspectiva, la resolución debe revocarse lisa y llanamente y declararse la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El resolver este tipo de asuntos a los juzgadores nos lleva a asumir una perspectiva de género en el análisis y tomar en cuenta los hechos denunciados en su contexto, sin que ello implique desconocer los elementos mínimos que rigen el procedimiento especial sancionador.

En este sentido, estimo que la sentencia fue incongruente, que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración probatoria para acreditar los hechos denunciados. Además, considero que efectuó un indebido análisis de los elementos que la línea jurisprudencial de este Tribunal ha establecido para acreditar la violencia política por razón de género, por lo que no comparto la conclusión que se propone en el proyecto para tenerla por existente.

Desde mi perspectiva, justamente el análisis integral de los medios de prueba no conduce a tener por acreditados los hechos denunciados, ni su autoría y su consecuencia en relación con la violencia política.

Permítanme retomar el contexto. La denunciante, en su calidad de síndica municipal, impugnó o contravino varios actos que podrían ser constitutivos de violencia política por razón de género en su contra, atribuidos al hoy actor en su calidad de presidente del ayuntamiento, así como a la secretaria y tesorera municipales.

Es importante precisar que, de la totalidad de los hechos, el Tribunal tuvo por acreditadas, únicamente con indicios leves, las siguientes conductas:



- Omisión de dar respuesta a las peticiones de la síndica, atribuidas a la secretaria y tesorera municipales.
- Negativa de la secretaria de asentar las participaciones de la denunciante en actas de cabildo.
- Instrucción dada al personal del ayuntamiento para que atendiera las solicitudes y que no dirigiera la palabra a la actora atribuida al presidente municipal.
- Comentarios efectuados en el evento de 20 (veinte) de marzo que hicieron sentir amenazada a la denunciante.

A partir de la acreditación de tales hechos, el Tribunal local actualizó la violencia política por razón de género respecto del presidente municipal, al considerar que los actos se desplegaron de manera reiterada y sistemática.

Además, pese a que no tuvo por acreditados otros hechos denunciados, tales como la emisión de comentarios misóginos, expresiones denigrantes e intimidantes contra la denunciante, estos sí se tomaron en consideración para determinar la actualización de los elementos de violencia política por razón de género, acorde a la jurisprudencia 21/2018.

En este sentido, no comparto el análisis efectuado por el Tribunal ni el estudio que se nos presenta, pues estos no son acordes con los precedentes emitidos por esta Sala Regional ni por la Sala Superior respecto de cómo debe analizarse este tipo de asuntos.

Conforme a la metodología desarrollada por este Tribunal electoral, en principio es necesario acreditar los hechos denunciados a partir de la valoración individual y conjunta de los elementos de prueba aportados y los recabados por la autoridad, los cuales deben de generar un grado de convicción suficiente respecto de los hechos que acontecieron y no limitarse a indicios leves que, en ocasiones, no cuentan ni con circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente ocurrieron, aspecto fundamental para fincar responsabilidad sobre la conducta denunciada.

Por lo que, como lo señalé, el estudio de origen fue incorrecto porque tal y como se sostiene en la resolución impugnada, ciertos hechos no se

comprobaron pese a que ellos sí se tomaron en cuenta para analizar los elementos de género, lo que evidencia en sí mismo una incongruencia al resolver el procedimiento sancionador.

Ahora, en cuanto a los hechos que la autoridad sí tuvo por acreditados, esto se hizo a partir de meros indicios, como que en el caso de 1 (un) video que constituye 1 (una) mera prueba técnica, es decir, 1 (un) solo indicio sin elementos que lo refuercen.

Este punto, desde mi perspectiva, la propuesta que se nos presenta, valida lo determinado por el Tribunal local respecto a conductas que se tuvieron por comprobadas, sin un análisis acucioso de los medios de prueba aportados, pues deja de lado que, uno, no es evidente la omisión de la entrega de información, porque sí se ha dado contestación a las peticiones de la quejosa; sin embargo, el Tribunal local estimó que en algunos casos la respuesta no fue frontal.

Otro aspecto a destacar es que esas conductas se atribuyen a la tesorera y secretaria, no al presidente municipal; sin embargo, a este último se le fincó la responsabilidad de tales omisiones.

Dos. Tampoco está claro que, en efecto, las manifestaciones que la síndica hace en las sesiones de cabildo se anulen, puesto que en algunas actas sí hay constancia de que se plasman sus intervenciones y en otras actas no se asienta la intervención, pero de ningún integrante del ayuntamiento.

Para la acreditación de este hecho, se valoraron solo 2 (dos) testimonios de presidentes de comunidad, quienes afirmaron que no se asentaban las manifestaciones en el acta; sin embargo, estos carecen de circunstancias de tiempo y lugar.

Tres. De igual forma, no son patentes las amenazas ni la prohibición de dirigir la palabra a la denunciante, pues para ello se valoraron 2 (dos) testimonios escritos de personas que tenían vínculos con la quejosa, que además son testimonios de oídas, y el contenido del disco compacto que se señala para



tener por ciertas tales amenazas, debió perfeccionarse con otros elementos de prueba.

Así como lo he detallado, no solamente el Tribunal local tuvo por inexistentes diversas conductas que a la postre analizó para acreditar violencia política por razón de género, sino que el resto de los hechos se acreditaron en forma indiciaria y no son atribuibles directamente al actor.

Por tanto, estimo que la resolución impugnada debe revocarse en forma lisa y llana, no sólo porque no hay elementos para configurar la violencia política por razón de género, sino al ser incorrecto el estudio de origen, motivo por el cual me aparto de la propuesta”.

Por su parte, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** en uso de la voz, expresó lo siguiente:

“Escuchando a la magistrada Cecilia, encuentro que hay varios puntos de coincidencia entre el análisis que despliega y lo que se propone en la propuesta.

En efecto, en este tipo de asuntos tenemos un deber de analizar integralmente las conductas, lo dice la jurisprudencia, y en eso creo que estamos de acuerdo.

También estoy de acuerdo con alguna parte de lo que señala la magistrada Cecilia en torno al respeto que debe de haber al principio del debido proceso en esta clase de asuntos, que debemos ponderar a la luz de la perspectiva de género, tan es así, que el proyecto desestima 2 (dos) hechos fundamentales, los hechos 5 (cinco) y 9 (nueve) porque en efecto, encuentra que estos hechos en particular fueron desestimados por el propio órgano jurisdiccional y lo que estamos señalando es que estos hechos no los podía considerar y hasta ahí creo que vamos sumamente de acuerdo.

Sin embargo, en lo que disiento es en la apreciación que se hace de los otros hechos, de los hechos restantes, particularmente el hecho número 7 (siete) en el que, con base en 2 (dos) testimoniales, se logra acreditar que sí hubo unas expresiones ofensivas, denigrantes de cara a la parte actora; son 2 (dos)

testimonios fundamentales, yo lo que no compartiría es que los visualicemos como indicios leves.

Creo que en la lógica de perspectiva de género con el acervo probatorio válido nosotros tenemos que privilegiar una interpretación que favorezca la defensa de los derechos políticos de las mujeres en nuestra democracia.

Entonces, aunque comparto esencialmente muchos de los argumentos que nos plantea la magistrada Cecilia, la magistrada presidenta, y debo decirlo, es un asunto que nos costó mucho trabajo en el debate porque, en efecto, hay muchos aspectos que sí pueden llevarnos hacia un sentido y muchos hacia otro.

De hecho, me gustaría resaltar que lo que nosotros venimos determinando es modificando el sentido, bueno, más bien el proyecto y la sentencia que elaboró el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el que confirmó plenamente y utilizó todos los elementos de prueba.

Nosotros venimos desestimando esos 2 (dos) elementos, el 5 (cinco) y el 9 (nueve), pero con el acervo probatorio restante estamos encontrando con mucho respeto que sí se acredita esa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es un asunto complicado porque de pronto pudiera estar en la frontera de la obstaculización en el ejercicio del cargo y muchos de los aspectos sin duda estarían en el ámbito de la vida orgánica municipal.

Sin embargo, creo que las pruebas técnicas tampoco pueden ser desestimadas de manera total, la jurisprudencia nos dice que sí en efecto tienen un valor indiciario, pero esto no quiere decir que no puedan ser concatenadas con otros elementos como son las testimoniales a las que yo no les restaría valor, no por el hecho de que hayan sido exfuncionarios de la alcaldía. Creo que tratándose de estos asuntos las mujeres tienen un privilegio de cara a la prueba porque muchas veces esas expresiones se dan de manera oculta o de manera velada de cara a su persona.



Pero creo que el mandato de perspectiva de género si nos obliga a dar una mirada mucho más flexible al ámbito probatorio, por lo que yo comparto en esencia lo dicho por el Tribunal, aunque lo que estamos proponiendo es modificar la sentencia controvertida”.

Enseguida, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** en uso de la voz, indicó lo siguiente:

“Yo comparto la conclusión del proyecto que se nos pone a consideración, porque coincido plenamente en el que se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la síndica municipal. No obstante, voy a emitir un voto razonado porque desde mi perspectiva el Tribunal local no incurrió en este error metodológico que la propuesta identifica respecto a la valoración de ciertas testimoniales.

Considero que debe distinguirse entre 2 (dos) operaciones probatorias distintas. Primero, la acreditación de 1 (un) hecho específico y la reconstrucción del contexto en las que ocurrieron las conductas acreditadas.

El hecho de que una testimonial no sea suficiente por sí sola para acreditar un acontecimiento determinado con todas sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, no implica que pierda automáticamente todo valor probatorio.

Este mismo elemento de prueba puede conservar utilidad como indicio para comprender el contexto en el que se están desarrollando los hechos, particularmente cuando resulta coincidente con otros medios de prueba.

Recordemos que la valoración de las pruebas generalmente nos arrojan indicios y es la concatenación de estos indicios las que nos van a generar un resultado.

Ello no supone tener por acreditados nuevamente los hechos identificados como 5 (cinco) y 9 (nueve), sino reconocer que estos testimonios pueden contribuir, junto con otros elementos del expediente, a reconstruir el entorno en que ocurrieron las conductas que sí quedaron demostradas, precisamente porque en los asuntos que se tratan de violencia política contra las mujeres en razón de género el análisis debe ser integral y contextual. Considero jurídicamente válido

que el Tribunal local hubiera valorado estas declaraciones como parte del contexto y no como prueba plena de hechos específicos.

Así, considero que la valoración contextual es jurídicamente válida, máxime porque de la resolución impugnada advierto que tal conclusión no se apoyó solamente en las testimoniales, sino que también se valoraron otros elementos del expediente para concluir que existía 1 (una) dinámica de obstaculización, de descalificación y de subordinación contra la síndica, que evidentemente encuentra colmados todos los elementos de la jurisprudencia 21 del 2018, en donde se encuentran plenamente acreditados estos elementos de género.

¿Qué elementos de prueba tomó para arribar a esta conclusión? Las declaraciones ante una fiscalía local, en donde se pueden advertir comentarios sumamente estereotipados y misóginos, dictámenes e informes en materia de psicología y trabajo social, así como testimoniales de otras personas.

En ese sentido, coincido con esta conclusión a la que arriba la sentencia, ya que comparto que el conjunto del material probatorio acredita la obstaculización del ejercicio del cargo, que estuvo acompañada por expresiones y conductas sustentadas en estereotipos de géneros, lo que sin duda actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género contra la persona que en su momento fue denunciante”.

De igual forma, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, expuso lo siguiente:

“Compartimos muchos elementos. Obviamente, este no ha sido un asunto fácil y, claro, hay que tener una mirada flexible ante este tipo de asuntos en la forma en que se analizan los medios probatorios.

Pero es que este mismo proyecto al modificar, en lo que está coincidiendo es que los elementos propios que serían los que acreditarían el elemento de género, que es necesario para acreditar que se da la infracción de violencia política por razón de género, no están acreditados.



¿Cuál es 1 (uno)? Las expresiones misóginas que lo dice la secretaria de la síndica, eso no se acreditó.

También expresiones amenazantes que lo dijo la auxiliar jurídica de la síndica y 1 (una) persona a la que se corrió del ayuntamiento, que tampoco se acreditaron.

Esos elementos de género, toda esta lucha histórica de las mujeres por reconocimiento de su lugar en el poder político, porque estas cuestiones de amenaza o de impedimento de llegar al cargo de ejercerlo sean reconocidas a través de una infracción de violencia política de género, pues ha sido una lucha fincada por varias mujeres valientes y reconocida y a la que se le dio fisonómico texto en este Tribunal electoral.

Pero exactamente para que no deje de ser objetivo, para que esto tenga una finalidad real con elementos propios, sí con pruebas flexibles y todo, hay elementos determinantes y 1 (uno) es que para que se dé la violencia, tiene que ser amenaza a la mujer por el hecho de ser mujer, para causarle un daño en el ejercicio de sus derechos, exactamente ese es el elemento, porque podrían ser elementos para violencia política o para obstaculización del cargo, pero no propiamente para violencia política por razón de género.

Y aquí los elementos de género es los que precisamente se confirma aquí que no se acreditan.

Ahora se dice, bueno, analizando contextualmente esto, que ya dijimos que no se acredita, pero bueno, en su caso, si se analizara contextualmente con otros elementos, pero ¿Qué otros elementos tenemos? 1 (un) audio de USB de la misma persona que ha estado en todas las pruebas, a la que se corrió, que dice, que además es 1 (un) elemento que habría que valorar más objetivamente, que se le dijo a la síndica que, pues si no firmaba la cuenta pública tendría que ir a la auditoría a explicar por qué no la firmó, cuando de acuerdo a sus atribuciones hay que firmar la cuenta pública.

Un evento, me parece de celebración del natalicio de Benito Juárez, en que esta misma persona que fue corrida, le dijo que escuchó que se cuidara porque el

ambiente era de amenazas o, digamos, pues es el dicho de esta persona que escuchó.

Luego, la secretaria y tesorera fueron las que no entregaron la información que pedía, pero eso dijo esta persona que denuncia violencia, pero está acreditado que sí se le entregó la información. El examen psicológico solo es que está estresada, pero no de elementos de género.

El tema es que yo comparto plenamente que una serie de indicios, y sobre todo en estos temas, van dando fortaleza, o sea, no se necesitan pruebas plenas ni meramente acreditadas, comparto que un análisis en conjunto, contextual, de elementos que en lo individual si están acreditados, sí nos van a dar indicios y pueden ser indicios fuertes. Nada más que en este caso, digamos, al no estar los elementos claves para género, más tener prueba técnica, testimoniales de oídas, 1 (una) prueba psicológica que no dice que haya violencia por género, sino por estrés. Todos estos elementos podrían ser otra cuestión, como usted mencionó, magistrado, quizá obstaculización de cargo o quizá violencia política, pero no violencia política por razón de género, desde mi perspectiva. Y esa es la razón por la que no comparto.

Incluso esto está muy bien, se puede denunciar en la fiscalía, cualquiera puede denunciar, pero eso no puede ser, o sea, tendríamos que ver si el procedimiento en la fiscalía está acreditado.

A lo que voy es que, desde mi perspectiva, necesitamos objetividad en los elementos de género, sino cualquier denuncia, podemos utilizar erróneamente una infracción que se ha construido con base en elementos y luchas y pruebas muy importantes y a la que se le ha dado sustento, y dentro de todos estos elementos, la jurisprudencia 18 de 2021 ha establecido 5 (cinco) elementos exactamente para que, con todas las facilidades, con la perspectiva de género, con una mirada flexible, a pesar de todo eso, haya elementos que nos lleven a la objetividad para tener por acreditado que esto fue por el mero hecho de ser mujer, por cuestiones de género que se cometieron, en caso de que también estuvieran debidamente acreditados todos los hechos.

Por eso yo no compartiría”.



Asimismo, el magistrado **José Luis Ceballos Daza** añadió lo siguiente:

“Aquí ya encuentro algunos puntos más francos de disenso.

Yo, en cambio, quisiera resaltar que, en efecto, los elementos 5 (cinco) y 9 (nueve) han sido desestimados, pero se está considerando el elemento 7° (séptimo).

No voy a decir los nombres de los testigos por confidencialidad, pero señalan fraseos como esto: *“...la que no sabe hacer ni un oficio...”* o *“...la vieja esa...”*, además de señalar que *“...ella no manda...”*, *“...mejor vete a tu casa con tus hijas...”*, *“...ya fírmale, ya fírmale que para eso estás, vieja tonta...”*, o *“...la vieja esa...”*.

Este tipo de expresiones, sin duda alguna, nos colocan en un escenario distinto y estos elementos están considerados en el proyecto en el elemento 7 (siete), que se está valorando integralmente con otros elementos de convicción.

Entonces, aquí sí yo es donde ya no puedo compartir que en aras de una objetividad desestimemos elementos que sí nos pueden llevar, para mi punto de vista, a la acreditación de los 5 (cinco) elementos componentes de la jurisprudencia 18. Es decir, es verdad que este test de violencia política contra las mujeres en razón de género está diseñado, sin duda alguna, para dotar de certeza y objetividad a las sanciones de violencia.

Sin embargo, creo que sí debemos de ser sumamente cuidadosos de los elementos que lo componen y poder afirmar que este tipo de declaraciones no tienen el componente de género es algo que yo sí no podría asumir de manera franca, porque a mí me parece que hay una direccionalidad absoluta por el hecho de ser mujer.

Sin duda es un tema complejo, como señalaba en mi primera intervención, todos estos asuntos se desenvuelven en la vida orgánica municipal y, por supuesto, en esa cotidianeidad pueden tener muchos intereses contrapuestos, acontecimientos que se presentan, pero nosotros tenemos un deber de afiliarnos

a las constancias, a los elementos de prueba y a partir de ahí tomar una decisión consecuente.

Siento que de entrada esto está, por supuesto, en un ámbito de apreciación de a dónde colocar los elementos que nos traza la jurisprudencia, cómo visualizarlos, qué elementos exigir para su acreditación y, por supuesto, como lo señala el mismo proyecto, tenemos 2 (dos) perspectivas de género, 1 (una) en la lógica individual del acreditamiento de cada uno de los elementos y otra de carácter general dirigida a visualizar todo el contexto de las actuaciones”.

Igualmente, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** señaló lo siguiente:

“La Sala Superior ha sostenido que, en estos asuntos de violencia política en razón de género, como generalmente sucede en espacios privados, pues debe de dársele ahí la presunción de credibilidad a la víctima.

Pero aquí no veo que se le haya dado nada más la presunción de credibilidad, ¿no?, que me parece que de entrada debimos de habérselo dado.

¿Por qué? Porque su dicho de la denunciante se corrobora con otros testimonios. Y ya lo dijo el magistrado José Luis, el hecho de decir: “...mejor ya vete a tu casa, con tus hijas...”, “...tú no sabes, eres una tonta...”, “...no tienes experiencia en esto, eres mujer...”, “...que se calle...”, “...que ella no puede opinar...”, “...que no la hubiera invitado a participar...”, “...mejor vete a tu casa a cuidar a tus hijos...”, pues por supuesto que son expresiones que primeramente lo refiere la denunciante. Pero estas expresiones están corroboradas con 2 (dos) testimoniales más, porque las otras se desestimaron.

Pero hay 1 (una) denuncia en fiscalía por amenazas en donde existe también ahí un dictamen pericial. No podemos obviar un dictamen pericial que es concluyente y que refiere que sufre un desequilibrio emocional, que sufre trastorno del sueño; evidentemente, hay un estrés por todos los hechos narrados y por lo que ha venido viviendo la denunciante.

Entonces, yo no puedo obviar un dictamen pericial en materia de psicología y trabajo social. Tampoco puedo el que se tengan que valorar de manera



separada, de manera individual, las pruebas para acreditar un hecho en concreto.

Me parece que el contexto del expediente que, al revisar el análisis de las testimoniales, de todas y cada una de las pruebas que aparte se requirieron en su momento por parte del Tribunal electoral local.

Inclusive, hay un acta de sesión de cabildo donde la denunciante se duele y la exhibe para acreditar que sus manifestaciones, cuando estaban en sesión, no las asentaban en el acta respectiva.

En esta acta de cabildo, que previamente fue certificada, contiene ahí una conversación que, a mi juicio, también está cargada de estereotipos de género y que también se puede acreditar la violencia política en razón de género.

Entonces, no solamente es 1 (una) prueba la que pueda ser el indicio, sino es la concatenación de todos y cada uno de los elementos en donde, a mi juicio, sí está acreditada esta violencia política en razón de género”.

Finalmente, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** añadió lo siguiente:

“Pues está muy bien, pero y claro coincidiría que, si las frases que se dicen están aprobadas, habría un indicio de elementos de género, pero esto de “...*vete a la casa con tus hijas...*” es parte de esas pruebas que se desestimaron en los 2 (dos) hechos por los que se está modificando el proyecto.

Luego, este tema de otras expresiones que emitieron, pues son de la secretaria, de la síndica que dice que dijeron, o sea, no son testimonios de oída, un dictamen que sí puede hablar de estrés y puede haber muchos factores, es sólo un auxiliar para el juez, no es una prueba plena.

Entonces ese es el punto, o sea los elementos, ah, y esto de que en las actas de cabildo no se levantaron para todos, no se levantaron. Ahí está, consta en el expediente que de 2025 (dos mil veinticinco), todavía mediados de 2025 (dos mil veinticinco), se levantaban las actas con las manifestaciones de mediados

de, de principios de 2025 (dos mil veinticinco) a mediados de 2025 (dos mil veinticinco) ya no se levantaron las actas.

Mi perspectiva es que sí es verdad, puede haber muchos elementos, hay que ser flexible, puede haber indicios, pero hay que ver si estos dan para acreditar la violencia política por razón de género, sobre todo cuando los elementos de género se está modificando el proyecto para advertir que esos elementos que el Tribunal local había, aunque valorados individualmente exactamente los elementos de género y amenazantes, había dicho que no se acreditaban en el contexto, dice que sí se acreditan, ahora en el proyecto se confirma que no se acreditan y son esos elementos de género.

Y habría que separar en qué momento y bajo qué hechos se dijeron frases porque, digamos, si las vemos leídas así, corridas, está bien, o sea, no son propias, pero habría que separar, ésta la dijo una persona que dice que la dijeron, estas las pronuncia la actora, esto es una prueba, pero que es un elemento para ver si se acreditan los elementos propiamente de género. Esa es mi perspectiva de por qué yo votaría en contra”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-138/2026** se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** quien emitió **un voto particular** y con el **voto razonado** de la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**. Los proyectos de los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-216/2026 y SCM-JDC-217/2026 acumulados**, así como **SCM-JDC-245/2026** se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **138** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada en los términos señalados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía **216 y 217**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.



SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía **245** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta, Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-247/2026** y **SCM-JDC-248/2026 acumulados**, así como **SCM-JDC-251/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 247 y 248 de 2026**, promovidos por 2 (dos) ciudadanos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la validez de la convocatoria emitida por diversas autoridades tradicionales para la celebración de la asamblea, en la que se determinaría la forma de elegir la coordinación territorial en el pueblo originario de San Nicolás Tetelco, en la alcaldía Tláhuac, en esa entidad.

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente: se considera infundado el agravio relativo a que el Tribunal local omitió identificar el tipo de conflicto, lo anterior ya que la responsable analizó el desarrollo histórico del pueblo originario, sus autoridades tradicionales y la manera de elegir la coordinación territorial, realizando un análisis con perspectiva intercultural.

Además, los actores no explican de qué manera la omisión hubiera cambiado el sentido de la sentencia impugnada.

Se desestima el agravio relativo a la omisión de analizar diversos planteamientos en la instancia local, ya que, como se señala en cada caso, éstos sí se analizaron o bien no se plantearon ante el Tribunal responsable.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio relativo al incorrecto análisis de las facultades de las autoridades tradicionales para emitir la convocatoria y las reglas de operación. Esto porque el Tribunal local sí analizó las facultades de quienes emitieron la convocatoria a partir del dictamen antropológico y la comparativa con la elección inmediata, por lo que fue correcta su conclusión relativa a que las autoridades tradicionales emisoras sí estaban facultadas para ello.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 251 de este año**, promovido por un ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó por extemporánea su demanda en contra de la asamblea preparatoria para determinar la forma de elegir la coordinación territorial del pueblo originario de San Nicolás Tetelco de la alcaldía Tláhuac, en esta entidad.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento porque se considera que el Tribunal responsable computó correctamente el plazo para la presentación de la demanda local a partir de la realización de la asamblea preparatoria y no como lo sostiene el actor, que el cómputo inició a partir de la fecha de la emisión de la convocatoria; además, se advierte que el promovente no hizo valer alguna circunstancia que permitiera flexibilizar el cómputo del plazo para su impugnación”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **247 y 248**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía **251** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.



3. La secretaria de estudio y cuenta Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo al juicio general **SCM-JG-34/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Presento la propuesta de resolución del **juicio general 34 del presente año** promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que revocó la resolución del Instituto electoral de esa entidad y le ordenó que emitiera una nueva, en la que realizara un análisis integral y contextual de la totalidad de las publicaciones denunciadas.

En principio, se desestima la causal improcedencia hecha a valer por la parte tercera interesada, pues la falta de comparecencia del actor en la instancia previa no elimina su interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, al ser una determinación que le causa perjuicio.

En cuanto al fondo, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada. Por un lado, en el proyecto se califica como infundado el agravio sobre la falta de fundamentación y motivación, porque el Tribunal local justificó que el análisis segmentado realizado por el Instituto electoral no atendía exhaustivamente la posible existencia de la estrategia sistemática que fue denunciada, por lo que, atendiendo a dicha particularidad, era necesario hacer un análisis integral de las publicaciones.

Además, se razona que el efecto útil del análisis integral radica en que el Instituto local atienda de manera exhaustiva y congruente los parámetros específicos en los que fue planteada la queja.

También se estima infundado el agravio respecto a que no se justificó por qué se estaba ante un caso complejo que ameritara 1 (una) prueba de contexto, conforme a la tesis 6 de 2023 de la Sala Superior, pues, como se explica, ese criterio sí es orientador al caso, ya que se denunció una estrategia sistemática integrada por múltiples publicaciones cuya valoración conjunta y contextual podría revelar una finalidad de posicionamiento electoral que pudiera no ser advertida mediante su análisis individual y no en conjunto.

En relación con el planteamiento de que fue indebido que también se ordenara analizar las interacciones de las publicaciones denunciadas, de igual forma se califica como infundado, pues su análisis es útil para valorar el alcance, difusión e impacto de las publicaciones, sin que ello derive en atribuir al actor responsabilidad por las expresiones de terceras personas.

Asimismo, se consideran infundados los agravios respecto a que lo decidido en la sentencia impugnada vulnera la libertad de expresión y periodística, pues dicha resolución no prejuzga sobre la existencia de alguna infracción, sino que únicamente ordena al Instituto electoral efectuar un análisis exhaustivo y contextual, en el que deberá determinar si las publicaciones están protegidas por esas libertades o constituyen promoción anticipada.

Finalmente, se considera inoperante el agravio sobre la supuesta demora en publicar la sentencia impugnada, pues no controvierte sus fundamentos, además de que ello no impidió su impugnación oportuna.

Máxime que los medios de impugnación no son la vía idónea para investigar responsabilidades administrativas, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio general **34** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

4. La secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** y el **magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-250/2026** y **SCM-JDC-252/2026** señalando lo siguiente:



“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 250 de este año**, promovido por integrantes del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, para controvertir el acuerdo del Tribunal Electoral de dicha entidad por el que se declaró incompetente para conocer y resolver un asunto, al considerar que la controversia no tiene relación con la materia electoral por ser de naturaleza administrativa-municipal.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque su presentación fue extemporánea.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 252 del año en curso**, a fin de controvertir un acuerdo de requerimiento emitido por una magistratura del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionado con la ratificación de firma de diversas personas promoventes.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque el acto reclamado es intraprocesal y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora al no ser definitivo”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-252/2026** la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, anunció la emisión de un **voto concurrente**, para precisar una razón adicional sobre el acuerdo de requerimiento de radicación de firma controvertido.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **250 y 252**, ambos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida a las doce horas con cuarenta y seis minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso

d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII y 54, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



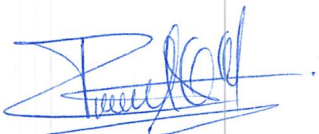
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAQUEL ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES